



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 485.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Concurso para adquisición del mobiliario y material

Esta Delegación provincial, abre concurso para la adquisición del mobiliario y material siguientes:

- Un tresillo de despacho.
- Diez mesas bipersonales.
- Cinco idem unipersonales.
- Seis mesas para máquinas de escribir.
- Veinte sillones.
- Cinco estanterías.
- Cinco armarios-archivos.
- Quince brazos de luz.
- Veinte carpetas-vades.
- Veinte bandejas de mesa.
- Seis máquinas de coser papeles.
- Veinte papeleras de mesa.
- Diez idem de suelo.
- Doce escupideras.
- Seis percheros.
- Dos máquinas de afilar lapiceros.
- Dos escribanías.
- Dos timbres de mesa.
- Seis cuadros del Generalísimo Franco.
- Diez ceniceros.
- Cuatro mojasellos.
- Diez secasfirmas.
- Veinte reglas.
- Cinco mapas de la provincia.
- Un idem de España.

Este concurso se ajustará a las bases que a continuación se especifican:

1.ª Podrán tomar parte en el mismo todos los fabricantes, almacenistas y vendedores del mobiliario y material anteriormente descritos que se

hallen debidamente matriculados, pudiendo ofrecer cada uno el suministro total o parcial del mismo, indicando en su proposición los precios de cada artículo, su calidad y plazo de entrega.

2.ª Los concursantes deberán constituir previamente, como garantía, en la Habilitación de esta Delegación provincial un depósito provisional en dinero efectivo, de 1.000 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe de la cantidad presupuestada.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel sellado correspondiente con arreglo a los preceptos de la vigente ley del Timbre y deberán ser redactadas conforme al siguiente modelo:

«El que suscribe....., mayor de edad, vecino de....., enterado del concurso que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha..... y del pliego de condiciones del mismo, se obliga a entregar en la oficina u oficinas de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de Soria, el mobiliario y material que en esta proposición se detalla en el plazo de..... y (no superior a treinta días) y por el precio de..... pesetas. (Concretase el precio por cada uno de los artículos ofrecidos.)

Para seguridad de esta proposición, acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional correspondiente, cédula personal corriente y el recibo de la contribución industrial, aceptando íntegramente las condiciones que en pliego de su referencia antes citado, se consignan.»

(Fecha y firma del concursante.)

El pliego de condiciones de que antes se hace mención, se hallará de manifiesto en esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes durante las horas de oficina, todos los días hábiles hasta el 10 de Noviembre próximo.

4.^a La presentación de proposiciones se verificará en la Secretaría de esta Delegación de diez a doce de la mañana, en mano o por correo, hasta el 10 de Noviembre próximo venidero.

Las proposiciones serán presentadas bajo sobre cerrado y lacrado, no llevando más indicación que la siguiente: «Concurso para suministro de mobiliario y material a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Soria.»

5.^a La apertura de pliegos se verificará en la Secretaría de esta Delegación en acto público, al que podrán concurrir quienes lo estimen pertinentes, el día 12 de Noviembre próximo venidero a las doce de su mañana; el cual será presidido por mi autoridad o persona en quien delegue asistido de dos funcionarios de esta Delegación que oportunamente serán designados. La adjudicación se hará dentro de los cinco días siguientes a la apertura de pliegos aceptando de cada proposición la totalidad o parte de lo ofrecido según resulte de la comparación del precio que con las demás proposiciones se haga, así como de la calidad, garantía de trabajo, plazo y solvencia del proponente. Si hubiere dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se verificará licitación por quince minutos y procedimiento de pujas a la llana en cuanto a precio y calidad entre los autores de dichas proposiciones, en el día que se les convoque al efecto.

6.^a La Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes se reserva el derecho de resolver el concurso verificando la adjudicación del mobiliario y material a una sola entidad, a varias de ellas o declarándolo desierto si así lo creyere conveniente.

7.^a Los depósitos provisionales a que se refiere la condición tercera serán devueltos a los concursantes que no resulten adjudicatarios, una vez hecha la adjudicación.

8.^a Los adjudicatarios vendrán obligados a constituir en fianza definitiva el depósito provisional que estará a resultas del cumplimiento de sus obligaciones.

9.^a Los adjudicatarios que incumplieren las condiciones de calidad del mobiliario y material, o su entrega en los plazos convenidos, perderán la fianza definitiva y además la Comisaría general podrá imponerles la multa de 1.000 pesetas.

10.^a El pago del importe del mobiliario y material, será efectuado en el mes de Diciembre del corriente año, previo el cumplimiento de todas las condiciones, recibidos los artículos de conformidad y firmadas las actas de recepción debidamente formalizadas.

11.^a Contra las decisiones de esta Delegación en lo referente a este concurso y sus incidencias, no se dará recurso alguno.

Soria 22 de Octubre de 1942.

2271 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
300.—Derechos de inserción 64 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 486.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Habiendo sufrido extravío setecientos certificados de baja en cartillas familiares de racionamiento que llevan los números del 25.301 al 27.000, ambos inclusive, correspondientes a la provincia de Tarragona, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones locales de esta provincia, que los citados certificados de baja quedan anulados a todos los efectos.

Si en algún caso se pretendiese causar alta en racionamiento con alguno de los certificados de baja expresados, será recogida sin concederle, y puesto inmediatamente en mi conocimiento a los efectos oportunos.

Soria 22 de Octubre de 1942.

2446 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 487.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 112.725, de fecha 20 del actual, que los precios que regirán en esta provincia a partir de la fecha, para granadas, son los siguientes:

Mayoristas a detallistas, 1'28 pesetas kilo.

Venta al público, 1'60 id. id.

Sobre los anteriores precios se cargarán los arbitrios municipales, si los hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 23 de Octubre de 1942.

2445 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 488.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 111.791, de fecha 16 del actual, que los precios que regirán en esta provincia a partir de esta fecha, para castañas, son los siguientes:

Mayorista a detall, 1'64 pesetas kilogramo.

Venta al público, 2'05 id. id.

Sobre los anteriores precios se cargarán los arbitrios municipales, si los hubiere.

Las nueces, durante la presente campaña, quedan en régimen de libertad de precios.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 23 de Octubre de 1942.

El Gobernador,
2443 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 489.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, que en virtud de la orden de 15 de los corrientes, de la Presidencia del Gobierno (B. O. del E. núm. 290), queda prohibido el transporte de carbón vegetal sobre camiones, fuera del recorrido necesario desde el punto de origen a la estación de embarque y en el interior de las poblaciones para su distribución. Todo carbón vegetal que circule fuera de la provincia de origen, deberá ir acompañado de la guía única de circulación expedida por la Comisaría de Recursos correspondiente. Aquellas partidas de carbón vegetal y leña que no vayan acompañadas de dicho documento, serán intervenidas y quedarán a disposición de la C. A. M. P. S. A. o de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Como consecuencia de esta orden de carácter general, quedan derogados los preceptos de carácter particular, que sobre la intervención de carbón vegetal se publicaron en la lista de artículos inserta en el *Boletín oficial* del Estado número 281 de 8 del actual.

Soria 23 de Octubre de 1942.

El Gobernador,
2447 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 490.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 112.140, de fecha 19 del actual, que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto fijar como tope máximo para la venta en fábrica de las velas de cera blanca pura de abejas el precio de 52'50 pesetas el kilogramo.

Dicho precio tope regirá hasta el 1.º de Junio de 1943.

Las Juntas provinciales de Precios determinarán los de venta por intermediarios, de acuerdo con lo dispuesto en la norma 70, apartado d) de la circular núm. 321, aplicando los márgenes

comerciales correspondientes al tercer grupo, al que pertenecen las citadas velas, de la clasificación de mercancías publicadas en la orden de la Presidencia del Gobierno de 24-9-42 (B. O. del E. núm. 269 de 26-9-42.)

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 23 de Octubre de 1942.

El Gobernador,
2444 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Justificado un gravamen excepcional y transitorio sobre la riqueza rústica y pecuaria en razón del incremento de valor de los productos del campo, la ley de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos lo estableció a cargo de los cultivadores, teniendo en cuenta que, en general, las rentas permanecían invariables y, por tanto, el arrendador no se beneficiaba de aquel aumento; pero actualmente; como consecuencia de lo dispuesto en la ley de veintitrés de Julio último, que modifica diversos preceptos reguladores de los arrendamientos rústicos, las rentas pactadas se aumentan en la proporción que haya aumentado el valor del trigo y, por consiguiente, ninguna razón aconseja que subsista el derecho del arrendador a repercutir sobre el arrendamiento el importe total del expresado gravamen, ya que ambos se benefician de la revaloración de los productos agropecuarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos segundo, tercero y cuarto de la ley de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo. El expresado recargo se hará efectivo por el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la citada contribución, conjuntamente con ésta y en el mismo recibo, y su importe se destina íntegramente al Tesoro público, sin que sobre él pueda imponerse recargos provinciales ni locales, ni ceder participación alguna a favor de las Corporaciones que hoy la tienen en la cuota del Tesoro.»

«Artículo tercero. El recargo transitorio establecido por la presente ley se entenderá comprendido en la contribución rústica a efectos del derecho concedido por el artículo octavo de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta a los arrendadores de fincas rústicas de

repercutir sobre el arrendatario la parte de dicha contribución que exceda del veinte por ciento de la renta satisfecha por éste.»

«Artículo cuarto. El pago por el arrendatario o beneficiario de las explotaciones agropecuarias de la parte de contribución rústica, incluido el recargo transitorio, que le corresponda reintegrar al propietario por los suplidos ante la Hacienda, deberá efectuarse al propio tiempo que el pago de la renta, y su incumplimiento dará derecho a la rescisión del contrato que tengan establecido para la cesión del uso o disfrute de los bienes a que la contribución se refiera. Los Tribunales de Justicia y toda clase de autoridades considerarán esta falta de pago como infracción máxima a los efectos de incumplimiento y rescisión del contrato, siempre que se acredite la previa notificación del débito.»

Artículo segundo. La presente ley será de aplicación a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Declarados de aplicación a las mutualidades por ley de 24 de Junio de 1941 la ley de 17 de Octubre de 1940 y laudo correspondiente, y terminados los trabajos estadísticos necesarios para poder llevarla a efecto, es llegado el momento de proceder a la regulación de la liquidación de siniestros por aquella clase de entidades, de conformidad con lo preceptuado por el número 3.º de la orden ministerial de 11 de Julio de 1941.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 12 de la ley de 24 de Junio de 1941, y a propuesta de V. I., se ha servido disponer:

Primero. Los plazos de ejecución, en cuanto se refiere a la aplicación de aquellas disposiciones por las mutualidades, serán los siguientes:

a) El plazo para presentar las reclamaciones por los asegurados en mutualidades en esta clase de siniestros terminará el día 30 de Noviembre del corriente año. Los que ya hubieran reclamado por escrito no estarán obligados a presentar nueva reclamación. Tampoco podrán elevar la cuantía de las pérdidas que en su día reclamaron.

b) El plazo concedido para que sean pagadas por las mutualidades las indemnizaciones correspondientes concluirá el 31 de Diciembre de 1943.

c) La acción para reclamar ante el Tribunal Arbitral de Seguros caducará el primero de Julio de 1944.

Segundo. Los mutualistas afectados por siniestros regulados en la presente disposición, pertenecientes a mutualidades disueltas, formularán sus reclamaciones directamente ante el Consorcio de compensación de riesgos de motín, el cual sustituirá en todas sus obligaciones y derechos a la entidad desaparecida en cuanto se refiera a la liquidación de aquellas reclamaciones y percepción de cuotas o derramas correspondientes contra los que pertenecieron a la mutualidad.

Tercero. El Consorcio de compensación de riesgos de motín, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 4.º de la ley, fijará a cada mutualidad su carga provisional y el sistema de pago de la misma.

Cuarto. En aplicación de la base III del laudo de la Junta consultiva de seguros de 21 de Noviembre de 1940, las mutualidades afectadas por la siniestralidad extraordinaria—independientemente del cobro de las primas, cuotas o derramas vencidas y no satisfechas—percibirán de sus asociados que lo fueron en 18 de Julio de 1936 y que causen o hayan causado baja con posterioridad a dicha fecha la cifra en que se fijó por el consorcio su participación como aseguradores en la carga de la entidad.

Quinto. El Consorcio de compensación abonará a las mutualidades el importe de las indemnizaciones satisfechas por siniestros ya liquidados a la publicación de esta orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la citada ley de 24 de Junio de 1941.

Los expedientes de siniestros no liquidados serán remitidos al Consorcio para su examen y aprobación, de acuerdo con las facultades que al mismo otorgan los artículos 4.º y 8.º de la misma ley.

Sexto. Todas las mutualidades deberán solicitar del Consorcio de compensación de riesgos de motín, antes del 31 de Diciembre próximo, documento justificativo de estar exentas de los preceptos establecidos por la presente orden o sometidos a sus disposiciones.

Séptimo. Por la Dirección general de Seguros se dará cumplimiento a esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Octubre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Seguros.

(B. O. del E. del día 21.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

CONTRIBUCION URBANA.-AÑO 1943

RELACION de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia, que tienen aprobado y no comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, los cuales deben tributar al 21'50 por 100 del líquido imponible asignado por cuota única para el Tesoro y el 8 por 100 sobre dicha cuota por recargo de paro obrero.

AYUNTAMIENTOS	Líquido imponible	Cuota al 21'50 por 100	Recargo Paro obrero	Total general
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abanco.....	1.487 50	319 81	»	319 81
Abión.....	1.572 96	338 19	»	338 19
Acrijos.....	1.137 50	244 56	»	244 56
Aguaviva de la Vega.....	2.813 62	604 93	»	604 93
Aguilar de Montuenga.....	1.525 79	328 05	»	328 05
Alaló.....	2.302	494 93	»	494 93
Alameda (La).....	4.028 13	866 05	»	866 05
Alcoba de la Torre.....	1.118 30	240 43	»	240 43
Alcozar.....	4.181 64	899 05	»	899 05
Alcubilla de las Peñas.....	3.044 77	654 63	»	654 63
Aldealicés.....	498 38	107 15	»	107 15
Aldehuela de Agreda.....	914 06	196 52	»	196 52
Alentisque.....	2.643 36	568 32	»	568 32
Aliud.....	1.572 26	338 04	»	338 04
Almarail.....	1.603 13	344 67	»	344 67
Ambrona.....	1.648 94	354 52	»	354 52
Arguijo.....	997 26	214 41	»	214 41
Armejún.....	1.169 06	251 35	»	251 35
Aylagas.....	1.700 77	365 67	»	365 67
Barriamartín.....	1.343 75	288 91	»	288 91
Beltejar.....	1.110 09	238 67	»	238 67
Benamira.....	1.539 96	331 09	»	331 09
Beraton.....	3.824 62	822 29	»	822 29
Berzosa.....	3.111 73	669 02	»	669 02
Bliccos.....	1.157 81	248 93	»	248 93
Blocona.....	2.057 81	442 43	»	442 43
Bocigas de Perales.....	2.201 95	473 42	»	473 42
Boós.....	3.669 92	789 03	»	789 03
Bretun.....	2.206 88	474 48	»	474 48
Brias.....	2.929 69	629 88	»	629 88
Buimanco.....	1.378 25	296 32	»	296 32
Cabreriza.....	2.117 19	455 20	»	455 20
Campanañón.....	415 63	89 36	»	89 36
Canredondo.....	750	161 25	»	161 25
Cañamaque.....	3.068 36	659 70	»	659 70
Caracena.....	1.915 62	411 86	»	411 86
Carrascosa de Abajo.....	1.439 06	309 40	»	309 40
Casarejos.....	2.185 94	469 98	»	469 98
Castil de Tierra.....	1.898 63	408 21	»	408 21
Cerbón.....	1.279	274 99	»	274 99
Cigudosa.....	3.926 89	844 28	»	844 28
Cihuela.....	4.823 04	1.036 95	»	1.036 95
Conquezuela.....	2.496 19	536 68	»	536 68
Cortos.....	937 50	201 56	»	201 56
Cubilla.....	1.521 09	327 03	»	327 03
Cuesta (La).....	877 75	188 72	»	188 72
Cueva de Agreda.....	1.884 38	405 14	»	405 14
Cuevas de Ayllón.....	3.464 13	744 79	»	744 79
Cuevas de Soria.....	1.141 40	245 40	»	245 40
Chaorna.....	1.268 29	272 68	»	272 68
Chércoles.....	3.763 12	809 07	»	809 07
Dévanos.....	5.312 81	1.142 25	»	1.142 25
Diustes.....	2.453 51	527 51	»	527 51
Escobosa de Almazán.....	1.040 63	223 74	»	223 74
Espejón.....	1.596 87	343 33	»	343 33

	1	2	3	4
Esteras de Soria.....	3.805 48	818 18	»	818 18
Esteras de Medina.....	1.449 01	311 54	»	311 54
Frechilla de Almazán.....	1.134 38	243 89	»	243 89
Fresno de Caracena.....	3.503 12	753 17	»	753 17
Fuentearmegil.....	3.004 23	645 91	»	645 91
Fuentebella.....	2.383 20	512 39	»	512 39
Fuente cantales.....	1.209 37	260 01	»	260 01
Fuente larbol.....	2.002 85	430 61	»	430 61
Fuentes de Agreda.....	2.094 14	450 24	»	450 24
Fuentes de Magaña.....	2.356 18	506 58	»	506 58
Herrera de Soria.....	1.137 50	244 56	»	244 56
Hinojosa del Campo.....	2.634 37	566 39	»	566 39
Hoz de Abajo.....	1.792 69	385 43	»	385 43
Hoz de Arriba.....	2.188 44	470 51	»	470 51
Iruecha.....	2.604 30	559 92	»	559 92
Ituero.....	2.390 63	513 99	»	513 99
Jodra de Cardos.....	468 75	100 78	»	100 78
Judes.....	4.032 81	867 05	»	867 05
Laina.....	4.635 55	996 64	»	996 64
Liceras.....	3.906 25	839 84	»	839 84
Lodares de Osma.....	2.168 36	466 20	»	466 20
Losilla (La).....	872 54	187 60	»	187 60
Lumias.....	2.067 42	444 50	»	444 50
Madruédano.....	1.584 38	340 64	»	340 64
Maján.....	3.452 74	742 34	»	742 34
Matanza de Soria.....	1.378 44	296 37	»	296 37
Matasejún.....	3.046 87	655 08	»	655 08
Mezquetillas.....	4.266 25	917 24	»	917 24
Miño de San Estéban.....	4.347 76	934 77	»	934 77
Modamio.....	1.373 44	295 29	»	295 29
Momblona.....	4.540 62	976 23	»	976 23
Montenegro de Cameros.....	3.725 13	800 90	»	800 90
Montuenga de Soria.....	2.809 05	603 95	»	603 95
Morcuera.....	4.969 92	1.068 53	»	1.068 53
Muedra (La).....	1.566 80	336 86	»	336 86
Muriel de la Fuente.....	1.719 91	369 78	»	369 78
Muriel Viejo.....	482 81	103 80	»	103 80
Muro de Agreda.....	8.112 65	1.744 22	»	1.744 22
Nafria de Ucero.....	1.917 87	412 34	»	412 34
Nafria la Llana.....	1.698 18	365 11	»	365 11
Nepas.....	1.583 76	340 51	»	340 51
Nograles.....	487 94	104 91	»	104 91
Nolay.....	1.214 06	261 02	»	261 02
Nomparedes.....	1.931 25	415 22	»	415 22
Noviales.....	1.562 50	335 94	»	335 94
Olmillos.....	2.653 91	570 59	»	570 59
Ontálvilla de Almazán.....	2.301 56	494 83	»	494 83
Paones.....	2.404 69	517 01	»	517 01
Peñalcazar.....	1.420 31	305 37	»	305 37
Perera (La).....	686 72	147 64	»	147 64
Peroniel del Campo.....	2.793 75	600 65	»	600 65
Pinilla del Campo.....	1.272 74	273 64	»	273 64
Pinilla del Olmo.....	781 25	167 97	»	167 97
Pobar.....	1.304 90	280 55	»	280 55
Portillo de Soria.....	484 38	104 14	»	104 14
Póveda (La).....	1.284 37	276 14	»	276 14
Puebla de Eca.....	2.522 11	542 25	»	542 25
Quintanas Rubias de Abajo.....	1.615 24	347 28	»	347 28
Quintanas Rubias de Arriba.....	1.807 71	388 66	»	388 66
Quintanilla de Tres Barrios.....	944 26	203 01	»	203 01
Retortillo de Soria.....	5.135 40	1.104 11	»	1.104 11
Revilla de Calatañazor.....	3.490 20	750 39	»	750 39
Romanillos de Medina.....	4.375	940 63	»	940 63
Sagides.....	2.129 07	457 75	»	457 75
Salinas de Medina.....	5.232 81	1.125 05	»	1.125 05
Santa Cruz de Yanguas.....	2.054 19	441 65	»	441 65
Santa Maria de las Hoyas.....	2.920 94	628	»	628

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobado por la Comisión gestora en sesión de 15 del corriente mes, un *suplemento de crédito* a varios capítulos y artículos del presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio, utilizando el *superavit* o exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en el último ejercicio liquidado, por un importe de sesenta y tres mil ochocientas pesetas, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Excma. Diputación provincial, por término de quince días, para oír reclamaciones, insertándose a continuación los capítulos y artículos a que afecta el suplemento indicado.

GASTOS

Artículos	CONCEPTOS	Suplementos Pesetas	Artículos Pesetas	Capítulos Pesetas
	CAPÍTULO VIII.—BENEFICENCIA			
3.º	<i>Hospitalización de enfermos</i> Hospital provincial de Soria Para adquisición de mobiliario, utensilios y demás gastos generales	30.000		
4.º	<i>Huérfanos y desamparados</i> Escuela provincial de Trabajo de Soria Para adquisición de mobiliario, utensilios y demás gastos generales	6.000		
	Escuela provincial de Trabajo de Burgo de Osma Para adquisición de mobiliario, utensilios y demás gastos generales.....	6.000		
	Talleres y granjas agrícolas	6.000		
	Asilo de Imposibilitados de Burgo de Osma Para adquisición de mobiliario, utensilios y demás gastos generales	10.000		
	Asilo de Ancianos de Agreda Para adquisición de mobiliario, utensilios y demás gastos generales	5.000		63.000
	CAPÍTULO XVII.—DEVOLUCIONES			
1.º	Para las que se acuerden y sea preciso realizar por ingresos indebidos u otros conceptos	800		800
	Total importe de los suplementos.....			63.800

Soria 22 de Octubre de 1942.—El Presidente, Rafael Arjona.

REQUISITORIAS

Nieto Antón, Esteban; de 25 años de edad, perteneciente al reemplazo de 1937, hijo de Pedro y de Paula, natural y vecino de Retortillo de Soria, y cuyas demás circunstancias, así como sus actuales paradero y residencia se desconocen, contra el cual se instruye expediente judicial por falta de concentración a filas durante la pasada Guerra de liberación, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Mixto de Ingenieros nú-

mero 5, D. Miguel Garcia Laencina, con despacho oficial en el cuartel que ocupa dicho Regimiento en esta ciudad (Plaza del Portillo), al objeto de prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en méritos del aludido expediente; bajo apercibimiento, de ser declarado rebelde, sino lo verifica.

Zaragoza, 20 de Octubre de 1942.—El Teniente Juez instructor, Miguel Garcia Laencina.—El Secretario, Francisco Albes Serra.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Contribución territorial.—Negociado de urbana

Circular a los Ayuntamientos de esta provincia relativa a confección de documentos cobratorios de territorial (Riquiza urbana) para el ejercicio de 1943

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 12 de Junio de 1911, Real decreto de 30 de Mayo de 1928, circular de 21 de Mayo de 1927, y en armonía con lo dispuesto en la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y circulares posteriores de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, esta Administración ha formado el repartimiento de esta provincia, según se detallan en la relación que se une a esta circular, por la cantidad de novecientas veinticuatro mil setecientas veinticuatro pesetas con noventa céntimos, que por cuota estatal corresponde satisfacer, más treinta y una mil cincuenta y ocho pesetas con cuarenta y nueve céntimos, en concepto de «Paro obrero», haciendo un total contribución de novecientas cincuenta y cinco mil setecientas ochenta y tres pesetas con treinta y nueve céntimos, distribuyendo a cada municipio la cantidad porque ha de contribuir con arreglo a su riqueza y tipo señalado por el Centro directivo, según se detalla en el repartimiento.

Con el fin de que el servicio se lleve a efecto con verdadero conocimiento y puntualidad, esta Administración ha acordado las siguientes instrucciones:

1.^a La cuota única del Tesoro es de veintinueve y medio por ciento, y será aplicable lo mismo a los líquidos imponibles correspondientes a Registros fiscales comprobados que a los sin comprobar, conservando estos últimos el aumento del 25 por 100 sobre líquido imponible, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

2.^a Subsiste el recargo de «Paro obrero» que será del 8 por 100 para los pueblos que lo tengan establecido, en este caso figurará el importe del mismo en columna independiente, el que se obtendrá sobre el total del importe de cuota estatal, y la suma de esta más la cuota constituirá el total contribución.

3.^a Cada Ayuntamiento formará cuatro listas cobratorias (dos harán las veces de padrón, y por consiguiente con su mismo encasillado), reintegradas cada una a razón de 0'25 pesetas por pliego o fracción, reflejando en las mismas los líquidos imponibles resultantes de declaraciones de renta presentadas por los propietarios en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 10 de la ley de Reforma Tributaria, sin perjuicio de in-

cluir en los mismos según los datos facilitados por esta Administración las cifras resultantes de liquidaciones practicadas, producto de declaración de fincas nuevas y bajas por revisión del Sr. Arquitecto, todo ello de acuerdo con las cifras que se expresan en la citada relación.

4.^a La clasificación de recibos será igual a la del ejercicio anterior, cuarteando al céntimo el total contribución.

5.^a Todo padrón llevará al final un estado gradual de cuotas y contribuyentes, tomando como base el total cuotas individuales, y cuya suma será el total importe del documento cobratorio, teniendo en cuenta para la confección de este estado de hacer la clasificación de cuotas del modo siguiente: Hasta 10 pesetas.—De 10'01 a 20.—De 20'01 a 30.—De 30'01 a 40.—De 40'01 a 50.—De 50'01 a 100.—De 100'01 a 200.—De 200'01 a 300.—De 300'01 a 500.—De 500'01 a 1.000.—y de 1.000'01 en adelante.

6.^a Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener terminadas las listas el día 5 de Noviembre próximo en el que quedarán expuestos al público durante un plazo de ocho días. Las reclamaciones que se presenten dentro del aludido plazo de exposición serán resueltas por las Juntas periciales antes del día 15 de Noviembre, en cuya fecha deberán tener entrada dichos documentos en esta Administración, sin excusa ni pretesto alguno, para su inmediato examen y aprobación.

Pasado el 15 de Noviembre próximo, las Corporaciones y Juntas periciales, que no hubieran cumplido el servicio que nos ocupa, quedarán sujetas a las responsabilidades señaladas en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente multa, y en su caso de proceder al nombramiento de un comisionado que a expensas del Ayuntamiento y Junta pericial que haya dejado sin cumplir este servicio, confeccione dichos documentos.

Teniendo en cuenta lo avanzado de la época, esta Administración encarece a los Ayuntamientos interesados el cumplimiento del servicio dentro de los plazos a tal efecto señalados y así coadyuvarán a la rápida aprobación de los documentos cobratorios y por ende a la cobranza de esta contribución evitando con ello no dar lugar a exigir responsabilidades ni al empleo de medidas coercitivas, ya que al ser así serian exigidas inexorablemente, dada la importancia de este servicio, siendo esta Administración la primera en lamentarlo.

Soria 20 de Octubre de 1942.—El Administrador, Juan S. Jiménez.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda.

	1	2	3	4
Sarnago.....	1.476 56	317 46	»	317 46
Sauquillo de Alcazar.....	1.271 87	273 45	»	273 45
Sauquillo de Paredes.....	883 59	189 97	»	189 97
Soliedra.....	1.501 95	322 92	»	322 92
Somaén.....	4.687 23	1.007 75	»	1.007 75
Tajahuerce.....	2.112 89	454 27	»	454 27
Tajueco.....	1.730 86	372 13	»	372 13
Talveila.....	1.209 76	260 10	»	260 10
Taniñe.....	879 69	189 13	»	189 13
Torrearevalo.....	2.233 60	480 22	»	480 22
Torremocha.....	2.752 72	591 83	»	591 83
Torrevente.....	1.186 73	255 15	»	255 15
Torrubia de Soria.....	3.146 87	676 58	»	676 58
Ucero.....	1.414 19	304 05	»	304 05
Vadillo.....	748 44	160 91	»	160 91
Valdanzo.....	5 066 01	1.089 19	»	1.089 19
Valdegeña.....	1.305 46	280 67	»	280 67
Valdelagua del Cerro.....	2.162 89	465 02	»	465 02
Valdemoro de San Pedro Manrique.....	893 75	192 15	»	192 15
Valdenebro.....	2.596 88	558 33	»	558 33
Valdeprado.....	1.919 97	412 79	»	412 79
Valderrodilla.....	3.820 31	821 37	»	821 37
Valderromán.....	1.570 50	337 66	»	337 66
Valtajeros.....	1.034 38	222 39	»	222 39
Valtueña.....	2.514 51	540 62	»	540 62
Valvedizido.....	3.491 80	750 74	»	750 74
Vea.....	1.217 98	261 86	»	261 86
Velilla de los Ajos.....	3.854 69	828 76	»	828 76
Ventosa de San Pedro.....	990 62	212 98	»	212 98
Villabuena.....	1.039 45	223 48	»	223 48
Villálvaro.....	2.721 87	585 20	»	585 20
Villanueva de Gormaz.....	2.296 88	493 83	»	493 83
Villar del Campo.....	1.250	268 75	»	268 75
Villar de Maya.....	2.966 25	637 74	»	637 74
Villarijo.....	808 59	173 84	»	173 84
Villaseca de Arciel.....	3.264 06	701 77	»	701 77
Vizmanos.....	1.442 19	310 07	»	310 07
Zayas de Torre.....	2.016 75	433 60	»	433 60
Totales.....	352.781 07	75.847 85	»	75.847 85

RELACION de los municipios de esta provincia, con expresión de las cantidades a satisfacer por contribución territorial urbana, durante el próximo año de 1943 y que tienen aprobado y comprobado su registro fiscal de edificios y solares, los cuales deben tributar al 21'50 por 100 de su líquido imponible por cuota única para el Tesoro, de conformidad con lo que determina la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y las cantidades que corresponde por recargo de paro obrero del 8 por 100 sobre dicha cuota en los municipios de que se indican.

AYUNTAMIENTOS	Líquido imponible	Cuota	Recargo	Total general
	Pesetas	al 21'50 por 100	paro obrero	Pesetas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abejar.....	7.741 65	1.664 45	»	1.664 45
Adradas.....	5.633 95	1.211 30	»	1.211 30
Agreda.....	142.817 74	30.705 82	»	30.705 82
Alconaba.....	7.127	1.532 31	»	1.532 31
Alcubilla de Avellaneda.....	8.695 20	1.869 47	»	1.869 47
Alcubilla del Marqués.....	4.133 75	888 76	»	888 76
Aldea de San Esteban.....	3.927 45	844 40	»	844 40
Aldealafuente.....	6.298	1.354 07	»	1.354 07
Aldealpozo.....	5.539 25	1.190 94	»	1.190 94
Aldealseñor.....	3.626 50	779 70	»	779 70
Aldehuela del Rincón.....	872	187 48	»	187 48
Aldehuela de Periañez.....	2.579 50	554 59	»	554 59

	1	2	4	5
Aldehuelas (Las).....	4.114 40	884 60	»	884 60
Almajano.....	8.911 50	1.915 97	»	1.915 97
Almaluez.....	5.513 23	1.185 34	»	1.185 34
Almarza.....	24.404 06	5.246 88	»	5.246 88
Almazán.....	253.822 32	54.572	»	54.572
Almazul.....	5.114	1.099 51	»	1.099 51
Almenar de Soria.....	18.287 75	3.931 87	»	3.931 87
Alpanseque.....	3.838 55	825 29	»	825 29
Andaluz.....	2.087 77	448 87	»	448 87
Arancon.....	4.196	902 14	»	902 14
Arcos de Jalón.....	161.335 03	34.687 02	»	34.687 02
Arenillas.....	3.619 87	778 27	»	778 27
Arévalo de la Sierra.....	1.927 05	414 32	»	414 32
Atauta.....	5.269 38	1.132 92	»	1.132 92
Ausejo de la Sierra.....	2.340 60	503 23	»	503 23
Baraona.....	14.817 50	3.185 76	»	3.185 76
Barca.....	6.556 90	1.409 74	»	1.409 74
Bárcones.....	4.572 59	983 11	»	983 11
Bayubas de Abajo.....	4.627 94	995 01	»	995 01
Bayubas de Arriba.....	1.136 97	244 45	»	244 45
Berlanga de Duero.....	56.829 84	12.218 42	»	12.218 42
Blacos.....	1.740 90	374 29	»	374 29
Bordecórax.....	2.121 12	456 04	»	456 04
Borjabad.....	2.294 42	493 30	»	493 30
Borobia.....	17.318 40	3.723 46	»	3.723 46
Buberos.....	8.443	1.815 24	»	1.815 24
Buitrago.....	1.437 80	309 13	»	309 13
Burgo de Osma.....	155.068 80	33.339 79	»	33.339 79
Cabrejas del Campo.....	3.329 96	715 94	»	715 94
Cabrejas del Pinar.....	7.837 40	1.685 04	»	1.685 04
Calatañazor.....	4.034 05	867 32	»	867 32
Calderuela.....	4.205 95	904 28	»	904 28
Caltojar.....	6.403 10	1.376 67	»	1.376 67
Candilichera.....	5.462 55	1.174 45	»	1.174 45
Carabantes.....	3.783 12	813 37	»	813 37
Carbonera de Frentes.....	2.051 10	440 99	»	440 99
Cardejón.....	3.615	777 22	»	777 22
Carrascosa de Arriba.....	2.827 61	607 94	»	607 94
Carrascosa de la Sierra.....	3.003 50	645 75	»	645 75
Castejón del Campo.....	2.639 25	567 44	»	567 44
Castilfrío.....	1.891 62	406 70	»	406 70
Castilruiz.....	14.098 98	3.031 28	»	3.031 28
Castillejo de Robledo.....	16.010 29	3.442 21	»	3.442 21
Centenera de Andaluz.....	1.847 75	397 26	»	397 26
Cidones.....	5.955 45	1.280 42	»	1.280 42
Ciria.....	11.517 38	2.476 24	»	2.476 24
Cirujales.....	2.184 50	469 67	»	469 67
Cobertelada.....	5.883 60	1.264 97	»	1.264 97
Collado (El).....	2.030 60	436 58	»	436 58
Coscurita.....	7.956 05	1.710 55	»	1.710 55
Covaleda.....	36.986 50	7.952 10	»	7.952 10
Cubo de la Sierra.....	7.658 45	1.646 57	»	1.646 57
Cubo de la Solana.....	9.946 25	2.138 44	»	2.138 44
Cuenca (La).....	2.395 85	515 11	»	515 11
Chavaler.....	1.407 70	302 66	»	302 66
Deza.....	27.163 50	5.840 15	»	5.840 15
Dombellas.....	2.217	476 65	»	476 65
Duruelo de la Sierra.....	10.893 40	2.342 08	»	2.342 08
Espeja de San Marcelino.....	6.373 92	1.370 39	»	1.370 39
Estepa de San Juan.....	679 50	146 09	»	146 09
Fraguas (Las).....	1.720 21	369 84	»	369 84
Fuencaliente de Medina.....	7.451 90	1.602 16	»	1.602 16
Fuentecambrón.....	4.026	865 59	»	865 59
Fuentecantos.....	4.514	970 51	»	970 51
Fuentegelmes.....	2.019 99	434 30	»	434 30
Fuontelmonge.....	9.091 67	1.954 71	»	1.954 71
Fuentsaz de Soria.....	2.580 15	554 73	»	554 73

	1	2	3	4
Fuentepinilla	8.722 37	1.875 31	»	1.875 31
Fuentestrún.....	4.997 45	1.074 45	»	1.074 45
Fuenteetoba.....	5.421 47	1.165 62	»	1.165 62
Gallinero	7.089 15	1.524 17	»	1.524 17
Garray.....	6.553 72	1.409 04	»	1.409 04
Golmayo	3.281 70	705 57	»	705 57
Gómara	32.676 71	7.025 49	»	7.025 49
Gormaz.....	2.132 10	458 40	»	458 40
Herrerros.....	3.649 80	784 71	»	784 71
Hinojosa de la Sierra.....	4.175 80	897 80	»	897 80
Huérteles.....	3.689 19	793 18	»	793 18
Ines.....	2.471 34	531 34	»	531 34
Jaray ..	2.513 35	540 37	»	540 37
Jubera	2.628	565 02	»	565 02
Langa de Duero.....	32.942 04	7.082 53	566 60	7.649 13
Ledesma de Soria.....	3.285 76	706 44	»	706 44
Losana.....	3.762 68	808 98	»	808 98
Magaña	10.752	2.311 68	»	2.311 68
Mallona (La).....	849 25	182 59	»	182 59
Marazovel	2.579 24	554 54	»	554 54
Matalebreras.....	8.442 22	1.815 08	»	1.815 08
Matamala de Almazán	9.866 52	2.121 30	»	2.121 30
Mazaterón	3.884 20	835 10	»	835 10
Medinaceli.....	26.311 25	5.656 92	»	5.656 92
Miñana	2.117 20	455 20	»	455 20
Miño de Medina.....	6.324 70	1.359 81	»	1.359 81
Molinos de Duero.....	6.769 75	1.455 50	»	1.455 50
Monteagudo de las Vicarias.....	19.817 10	4.260 68	»	4.260 68
Montejo de Licerás	13.053 30	2.806 46	»	2.806 46
Morales	1.878 59	403 90	»	403 90
Morón de Almazán.....	17.174 08	3.692 43	»	3.692 43
Narros	3.903	839 14	»	839 14
Navalcaballo.....	3.279 45	705 08	»	705 08
Navaleno.....	10.494 80	2.256 38	»	2.256 38
Nódalo	960 35	206 48	»	206 48
Noviercas.....	16.403 50	3.526 75	»	3.526 75
Ocenilla	1.690 55	363 47	»	363 47
Olvega.....	36.482 55	7.843 75	»	7.843 75
Oncala	2.897 05	622 86	»	622 86
Osma.....	33.443 62	7.190 38	»	7.190 38
Oteruelos.....	1.813 40	389 88	»	389 88
Pedrajas.....	2.322 05	499 24	»	499 24
Peñalba de San Esteban.....	5.092 70	1.094 93	»	1.094 93
Piquera.....	5.790 95	1.245 06	»	1.245 06
Portelrubio.....	1.163 95	250 25	»	250 25
Pozalmuro.....	9.737 87	2.093 64	»	2.093 64
Quiñonería (La).....	3.957	850 76	»	850 76
Quintanas de Gormaz.....	4.571 25	982 82	»	982 82
Quintana Redonda.....	15.924 81	3.423 83	»	3.423 83
Rábanos (Los).....	10.972 40	2.359 07	»	2.359 07
Radona.....	3.609 75	776 10	»	776 10
Recuerda	9.186 54	1.975 11	»	1.975 11
Rebollar.....	1.183 40	254 43	»	254 43
Rebollo de Duero.....	3.673 75	789 86	»	789 86
Rello.....	2.328 25	500 57	»	500 57
Rejas de San Esteban.....	7.212 64	1.550 72	»	1.550 72
Renieblas.....	9.146 50	1.966 50	»	1.966 50
Reznos	8.219	1.767 12	»	1.767 12
Riba de Escalote.....	2.377 53	511 17	»	511 17
Rioseco de Soria.....	8.573 13	1.843 22	»	1.843 22
Rollamienta.....	1.881 95	404 62	»	404 62
Royo (El).....	35.030 32	7.531 50	»	7.531 50
Saldüero.....	7.266 35	1.562 26	»	1.562 26
Salinas de Medina (por Arbujuelo).....	1.074 04	230 92	»	230 92
San Andrés de San Pedro.....	2.466 20	530 28	»	530 28
San Andrés de Soria.....	6.578 65	1.414 41	»	1.414 41
San Esteban de Gormaz.....	77.968 50	16.763 23	»	16.763 23

	1	2	3	4
San Felices	5.173 96	1.112 40	»	1.112 40
San Leonardo.....	16 078 44	3.456 86	»	3.456 86
San Pedro Manrique.....	30.343	6.523 75	524 05	7.045 65
Santa María de Huerta	27.338 75	5.877 84	»	5.877 84
Sauquillo de Boñices.....	2.435 40	523 61	»	523 61
Serón de Nájima	16.922 88	3.638 42	»	3.638 42
Soria.....	1.742.315 84	374.597 90	29.967 84	404.565 74
Sotillo de Tera.....	12.173 95	2.617 40	»	2.617 40
Soto de San Esteban.....	4.778 58	1.027 40	»	1.027 40
Suellacabras.....	4.773 30	1.026 26	»	1.026 26
Tarancueña.....	3.648	784 32	»	784 32
Tardajos de Duero	2.544 64	547 10	»	547 10
Tardelcuende.....	15.788 60	3.394 55	»	3.394 55
Tardesillas	1.672 95	359 68	»	359 68
Taroda.....	5.850 07	1.257 76	»	1.257 76
Tejado.....	6.145 42	1.321 26	»	1.321 26
Tera	2.633 05	566 11	»	566 11
Torlengua.....	9.071 23	1.950 31	»	1.950 31
Torralba del Burgo.....	2.278	489 77	»	489 77
Torreblacos.....	2.117 30	455 22	»	455 22
Trévago.....	6.106 26	1.312 85	»	1.312 85
Utrilla	13.654 04	2.935 62	»	2.935 62
Valdeavellano de Tera.....	13.110 90	2.818 84	»	2.818 84
Valdemaluque.....	5.219 60	1.122 21	»	1.122 21
Valdenarros.....	3.555 10	764 35	»	764 35
Vega y Lería (La).....	2.081 74	447 57	»	447 57
Velamazán.....	5.003 95	1.075 85	»	1.075 85
Velilla de la Sierra	4.380 30	941 76	»	941 76
Velilla de Medina.....	7.850 34	1.687 82	»	1.687 82
Velilla de San Esteban.....	2.540 05	546 11	»	546 11
Ventosa de la Sierra.....	896 30	192 70	»	192 70
Viana de Duero	4.655 45	1.000 92	»	1.000 92
Vildé.....	3.554 90	764 30	»	764 30
Villaciervos.....	4.388 93	943 62	»	943 62
Villar del Ala.....	4.126 60	887 22	»	887 22
Villar del Río.....	4.167 05	895 92	»	895 92
Villares de Soria (Los).....	5.039 75	1.083 55	»	1.083 55
Villasayas	5.314 80	1.142 68	»	1.142 68
Villaverde del Monte.....	2.081 80	447 59	»	447 59
Vinuesa.....	47 656	10.246 05	»	10.246 05
Vozmediano.....	21.169 75	4.551 49	»	4.551 49
Yanguas.....	6.156 55	1.323 66	»	1.323 66
Yelo	6.544 65	1.407 12	»	1.407 12
Totales.....	3.948.263 43	848.877 05	31.058 49	879.935 54

RESUMEN

	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Pueblos de Registro fiscal sin comprobar..	352.781 07	75.847 85	»	75.847 85
Id de Id. id. comprobado.....	3.948.263 43	848.877 05	31.058 49	879.935 54
Total general.....	4.301.044 50	924.724 90	31.058 49	955.783 39

Soria 20 de Octubre de 1942.—El Jefe del Negociado de urbana (ilegible).—V.º B.º—El Administrador, Juan S. Jiménez. 2418